



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2008-006

Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el demandado Fabián Alfonso Gutiérrez Ríos, se resolverá en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud de expedición de una certificación sobre el estado actual del proceso con destino al área de prestaciones sociales del Ejército Nacional presentada inicialmente el 22 de septiembre de 2021, es de aclarar que el proceso físico se encontraba archivado en el lugar destinado como archivo central en el municipio de Facatativá.

Que debido a los problemas de orden público que se presentaron desde el 28 de abril de 2021 y específicamente que, la sede judicial de Facatativá, fue vandalizada y saqueada, el Consejo Seccional Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ordenó el cierre extraordinario del 3 al 7 de mayo y luego del 1° de junio al 22 de julio de 2021, tiempo en el que se suspendieron términos y se restringió por completo el acceso de servidores judiciales y usuarios al edificio.

Es decir, que desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales, la condición de prestación del servicio para los usuarios y las funciones judiciales que se adelantan, se han realizado como teletrabajo en casa, por tal razón, en cuanto a la búsqueda de expedientes físicos archivados, ha sido una situación dispendiosa, toda vez que el citador debe desplazarse hasta el municipio de Facatativá al archivo central, para realizar el desarchivar de los procesos que estén pendientes para tramitar por cualquier solicitud, como en el caso que nos ocupa, labor que se realizó el pasado 8 de octubre de 2021, por tanto, se le comunicó a la secretaria que el proceso se encontraba desarchivado y se le envió escaneado, para que lo ingresara al despacho con el fin de darle trámite a la petición,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

sin embargo hizo caso omiso, hecho que dio lugar a que el demandado solicitara por segunda vez la certificación requerida a través de un derecho de petición.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria para que de forma INMEDIATA expida la certificación solicitada por el señor FABIÁN ALFONSO GUTIÉRREZ RIOS, toda vez que contaba con el expediente escaneado desde el 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Una vez se expida la certificación por la secretaria. **COMUNICAR** la presente decisión al peticionario FABIÁN ALFONSO GUTIÉRREZ RIOS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a96357eccc5728bfda594695d51643231ddc5cf86de62d21e9940f
25ebca152**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:18 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013-019

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado EDUART JAKSON GONZÁLEZ CAPADOR, identificado con la C.C. N° 11.366.830, está afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor EDUART JAKSON GONZÁLEZ CAPADOR, identificado con la C.C. N° 11.366.830 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**e06cfd4061e4240443674047f75bfa498c19bdba1719c683dfb65b911
8ff508a**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013-409

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que el demandado ANTONIO GUIO BONILLA, el 19 de octubre de 2021, comunicó al juzgado sobre su llegada al país, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2021.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082470d227f8e656853645c3cadb751c9f5e793125ea64c62150384b
5f007748**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-116

Liquidación de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Partidor designado se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. JOSÉ MARÍA RIAÑO.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Elsy Yanira Gacharná en el cargo de Partidor. Comunicar al(a) designado(a) mediante telegrama y advertir sobre el término concedido en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e36be2d2c700a5c387cee3d0a4eabd799ef0ec5c8c1bb1e72e4278b
c602f872**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-142

Sucesión

Incidente de regulación de honorarios

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el dictamen que presentó la Perita designada se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados del dictamen pericial presentado por la Perito designada obrante en el expediente, por el término de tres (3) días, en los que se podrá pedir su complementación, aclaración u objeción, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° parágrafo único del artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665b84c8bd8ac32a8a37a810b293c4d043cbaf533fe11463f3d31c2c
98f0858d**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuarto (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2018-142
Ejecutivo de Honorarios
(Sucesión)
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Partidor se,

DISPONE

ACLARAR al ejecutante que en razón a que no se ha registrado la sentencia de partición por parte de los herederos de la causante Blanca Sofía Jiménez (q.e.p.d.) y hasta la fecha solo están disponibles los derechos herenciales a los que se les impuso la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**eb3a9e19926f49ed34a3119719c7842e680ed4e004f8ca35f33a75ed1
8981d2d**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-142

Sucesión

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que el oficio N° 631 del 30 de septiembre de 2021 proveniente del proceso Ejecutivo de Honorarios N° 2018-142 siendo demandante José María Riaño Uribe contra los Herederos de Blanca Sofía Jiménez Forero (q.e.p.d.)

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4da2e4e5d061bf811f08e6fc8ba3f5082928ed656984a28e354db0c
e3af2f1**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 04/11/2021 11:20:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-142

Ejecutivo de honorarios

En virtud del memorial presentado personalmente por el ejecutante en el que indica que la señora TULIA ROSA JIMÉNEZ FORERO, canceló la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00 Mcte) por concepto de cuota a prorrata sobre los honorarios fijados por este despacho y observándose que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS de JOSÉ MARÍA RIAÑO URIBE contra TULIA ROSA JIMÉNEZ FORERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Continuar la ejecución del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2021 contra LIGIA MARÍA PALACIOS DE GARCÍA, HENRY HERNANDO PALACIOS PARRA, MANUEL GUILLERMO PALACIOS PARRA, NOHORA AMPARO PALACIOS PARRA, SLOVIN INDEMEYER ARTEAGA JIMÉNEZ, OMAR LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ, NÉSTOR ROGELIO ARTEAGA JIMÉNEZ, LUIS EDGAR ARTEAGA JIMÉNEZ, FERNANDO MIGUEL ARTEAGA JIMÉNEZ, LUIS JIMÉNEZ TORRES, LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ TORRES, CLARA MARITZA JIMÉNEZ TORRES, CARLOS ARTURO JIMÉNEZ TORRES, YOLANDA JIMÉNEZ TORRES, LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ TALERO, LIBETH CAROLINA ACOSTA JIMÉNEZ, MIGUEL ANTONIO ACOSTA JIMÉNEZ, YOVANNY LEONARDO PÉREZ JIMÉNEZ y FELIPE ANDRÉS PÉREZ JIMÉNEZ.

TERCERO: Deberá el ejecutante dar cumplimiento a lo requerido el mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bfc0a289e899729528c8aaef88bf440e4cd9477f8bc55a3d41772a4e
acb8bb2**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-202

Liquidación de sociedad conyugal

En razón al informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Partidor designado se,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al Dr. JOSÉ MARÍA RIAÑO.

SEGUNDO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Hilda Teresa Sierra en el cargo de Partidor. Comunicar al(a) designado(a) mediante telegrama y advertir sobre el término concedido en el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61567b10facb8c7c629eef98aaaca894e15a788a97c1bedb1143a1e4
80a14fa6**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-203

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los ex compañeros permanentes CELMIRA SANTOS BUSTOS y JULIO MONTERO MARROQUÍ para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.
2. **ALLEGAR** poder otorgado por la demandante, facultando a la Dra. GLORIA AMANDA GARCÍA GALINDO para iniciar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e5d590e1d8a95b01641d7c0156dc02054661c93e7769a71847c85
7b9025ada**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-065

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 26 de agosto de 2021, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal frente a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del demandado en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, este Despacho dará aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: “... *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....*”.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora ELSY JOHANA MORENO SABI en contra de FABIÁN FERNANDO ARISTIZABAL MORENO y DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c373ab62fc56bb6c09b39eadb583af9b0f6d8b55d81ad4095d651be554
0a1787**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-120

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

Por secretaría, **COMUNICAR** en debida forma al apoderado de la parte demandante el contenido del auto de fecha 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb11fc0a531c7cb7ddc8f2b0a62ecdb54c36f371e989caedc2c1cd2e
48d82b07**

Documento generado en 04/11/2021 11:20:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-123

Unión Marital de Hecho

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 10 de agosto de 2021, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal frente a lo requerido en el auto de fecha 31 de diciembre de 2020, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....*”.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ BARAHONA en contra de LUZ MARINA PACHECO FUENTES y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0f03fd3190f9af041eaa7ab4547e184b249b6d70fefda26a7c8572f3a5
ef58**

Documento generado en 04/11/2021 03:01:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-148

Privación de patria potestad

Visto el informe secretarial y que la parte demandante agotó los trámites para lograr la notificación personal del demandado OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ, sin que fuera efectivo a través de la dirección física y electrónica, toda vez que la empresa de mensajería *SERVIENTREGA*, certificó “*el inmueble estaba desocupado*” y “*no fue posible la entrega al destinatario*” respectivamente.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día 14 de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4415cb954fe15968eb5f963eb436d3aa55cc45fe50fede7f529e05625
214e4ef**

Documento generado en 04/11/2021 11:21:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-144

Impugnación de paternidad

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, presentado escrito de contestación en causa propia.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado presentó escrito de contestación en causa propia.

SEGUNDO: PREVIO A DAR TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN LA DEMANDA, se concede a la demandada un término de diez (10) días para que designe a un apoderado de confianza o de oficio para que la represente, so pena de no ser tenida en cuenta.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNICAR** de manera inmediata a las partes sobre el contenido del oficio F-0521-21 de fecha 12 de octubre de 2021 remitido por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18fe8db2efe79382ef28be63d7135de79a792c75adc41e8f59c7f6a1
87d986d**

Documento generado en 04/11/2021 11:21:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CUATRO (4)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

ASUNTO: **GRADO DE CONSULTA. AUTO DE FECHA 2
DE JULIO DE 2021 EN LA QUE SE IMPONE
SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA
MEDIDA DE PROTECCIÓN IMPUESTA EL 2 DE
FEBRERO DE 2021.**

PARTES: **AURA MERCEDES PRIETO DÍAZ contra
WILLIAM ARMANDO PRIETO DÍAZ**

RADICACIÓN: **2021-146**

1. ANTECEDENTES

En audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, realizada el día 2 de julio de 2021, la Comisaria de Familia de Guayabal de Siquima, declaró el incumplimiento del señor WILLIAM ARMANDO PRIETO DÍAZ frente a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima el día 2 de febrero de 2021 y confirmada por el superior funcional el 22 de abril de 2021 y, en consecuencia impuso al agresor una sanción consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este juzgado tiene competencia para resolver sobre la consulta en lo que tiene que ver con la sanción impuesta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA Y PRUEBAS

En el expediente obra:

2.1. Denuncia rendida por la señora Aura Mercedes Prieto Díaz de fecha 11 de mayo de 2021.

- 2.2. Citación a audiencia al incidentado William Armando Prieto Díaz, a la Personera Municipal, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.
- 2.3. Registro fotográfico de las lesiones sufridas por la señora Aura Mercedes Prieto Díaz.
- 2.4. Informe Pericial de Clínica Forenses UBFC-DSC-00823-2021 de fecha 7 de abril de 2021.
- 2.5. Solicitud de valoración médico legal emitida por la Fiscalía Local de Guayabal de Siquima.
- 2.6. Acta de audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha 2 de julio de 2021, en la que la Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima, declara que el señor William Armando Prieto Díaz ha incumplido la medida de protección impuesta por esa Comisaría el día 2 de febrero de 2021 y confirmada por el superior funcional el 22 de abril de 2021 y, en consecuencia impuso al agresor una sanción consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

Se ha establecido con claridad que la señora AURA MERCEDES PRIETO DIAZ, el 11 de mayo de 2021, presentó denuncia en contra de su hermano, señor WILLIAM ARMANDO PRIETO DIAZ, por hechos que constituyeron violencia intrafamiliar, manifestando que fue víctima de agresiones de tipo físico y verbal con utilización de palabras soeces, despectivas y displicentes en su contra, con presunta ocurrencia el 3 abril de 2021.

Sobre el particular la falladora determinó que con los elementos probatorios existentes en relación con el comportamiento del agresor, la misma denuncia, la diligencia de ratificación de la denuncia, los descargos rendidos por el denunciado, los que analizadas en su conjunto resultaron contundentes en determinar la existencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, dentro del grupo familiar que ostentan las partes en conflicto, presentándose maltrato físico y verbal por parte del señor WILLIAM ARMANDO PRIETO DIAZ para con su hermana AURA MERCEDES PRIETO DIAZ.

Con fundamento en lo anterior se le impuso al señor WILLIAM ARMANDO PRIETO DÍAZ, identificado con la C.C. N° 285.786, sanción consistente en multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Hechas las siguientes salvedades, se entrará a examinar en principio, si el trámite incidental cumplió con el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que éste debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las que, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia¹, el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”*². De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que

¹ El proceso por hechos de violencia intrafamiliar que se adelanta ante las Comisarías de Familia, se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

² Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.

comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*³.

Asimismo, en cuanto a los incidentes de desacato por incumplimiento a la medida de protección, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, determinó que deberá regirse bajo el procedimiento establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En contraste con lo anterior, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actúe en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado en esta providencia, este despacho conociendo en grado de consulta, concluye que la Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima, ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en cuanto al decreto de las medidas de protección y a la imposición de las sanciones por su incumplimiento, observándose que las providencias proferidas fueron debidamente notificadas personalmente al agresor, garantizando así los derechos de defensa, debido proceso, contradicción y publicidad que deben regir en toda actuación judicial.

Debe tenerse muy presente que la familia en su condición de institución social y jurídica adquiere en la Constitución Política de 1.991, el reconocimiento como núcleo básico y fundamental de la sociedad, convirtiéndose a su vez en destinataria de una protección

³ Artículo 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

integral, en la cual se halla vinculada toda la estructura estatal y social, en forma claramente favorable y sustancialmente distante de la otorgada en el ordenamiento constitucional anterior.

Es de destacarse que la institución familiar cuenta con esa entidad, independientemente de las distintas formas que adopte como resultado de los vínculos naturales contraídos, una vez la pareja integrada por un hombre y una mujer voluntaria y responsablemente opten por conformarla dando lugar a la familia natural, o bien de los vínculos jurídicos que se establezcan cuando deciden libremente contraer matrimonio, es decir que, el criterio prohiado en este sentido es amplio para su consagración y acorde con la evolución misma de las relaciones afectivas, por virtud de aspectos morales y socioeconómicos que la determinan, lo que conlleva a concluir que en dicha especificación del origen de la familia no se ve implicada una discriminación⁴ sino, por el contrario, una tendencia a la identificación dentro de su diversidad. De manera pues que, la situación privilegiada de la institución familiar y su importancia al catalogarla como núcleo esencial de la sociedad, reconoció una verdad de orden sociológico, político y jurídico, que presentó como fundamento en la Asamblea Nacional Constituyente de 1.991, el siguiente: *“No es necesario discutir por qué la familia es el núcleo, principio o elemento fundamental de la sociedad. Se reconoce a ella este lugar de privilegio dentro de la escala social porque todos deberíamos nacer, vivir y morir dentro de una familia.*

Las personas unidas entre sí por vínculos naturales, como los diferentes grados de consanguinidad; o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines o entre padres e hijos adoptivos, o por la voluntad responsable de constituirla, en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, tienen pleno derecho a conformar y desarrollar esta base de la sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de la ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias.

*Siendo ello así, es apenas obvio determinar la protección de Estado y la sociedad para esa familia y fijar la inviolabilidad para su honra, dignidad e intimidad, así como sentar las bases de su absoluta igualdad de derechos y deberes.”*⁵

Ahora bien, entrando a analizar si la decisión que fue tomada por la Comisaría de Familia de Guayabal de Siquima en auto de fecha 2 de julio de 2021, estuvo ajustada a derecho, encuentra este despacho que es totalmente evidente que el señor WILLIAM ARMANDO PRIETO DÍAZ, más aún cuando él, en los descargos acepta los actos de

⁴ Ver la Sentencia C-595/96, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁵ Gaceta Constitucional No. 85, del 29 de mayo de 1.991, pág. 5, Informe-Ponencia para primer debate en Plenaria, de los Constituyentes: Jaime Benítez Tobón, Angelino Garzón, Guillermo Perry, y otros.

violencia física que ejerció sobre la señora AURA MERCEDES PRIETO DÍAZ, pues ha incurrido en un desacato sobre la medida de protección que se le impusiera en favor de su hermana AURA MERCEDES, originando actos de violencia física y verbal, hechos que como él bien ha reconocido, han sido por falta de control y por su carácter impulsivo, por lo tanto, es merecedor de la sanción impuesta por la entidad administrativa, toda vez que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el literal a) artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

“Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones. –modificado por el art. 4º de la Ley 575 de 2000-

- a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;**
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

Lo dicho hasta aquí supone que, la familia es destinataria de acciones especiales provenientes de la sociedad y del Estado dirigidas a su protección, fortalecimiento y prevalencia como actor social; a su vez esa perspectiva de amparo debe reflejarse en los miembros menores de la misma, convirtiéndose el núcleo familiar, en cabeza de los padres, en el principal responsable del bienestar, educación y cuidado de los niños, con la solidaridad y asistencia de la sociedad, para su formación y protección, y el apoyo del Estado en caso de su ausencia o incapacidad para satisfacer las necesidades del menor, así como para intervenir cuando quiera que exista una vulneración de sus derechos fundamentales, a fin de lograr su restablecimiento o para corregir comportamientos constitutivos de algún tipo de situación irregular que lo perjudique, mediante autoridades y procesos administrativos y judiciales, contemplados en la legislación.

4. DECISIÓN

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, respecto de la sanción impuesta al señor WILLIAM ARMANDO PRIETO DÍAZ en audiencia de fecha 2 de julio de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente a su lugar de origen: Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima (Cundinamarca). Oficiar. Hacer las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920f08ad314ef38c9070cd0e08b2d2aec9de76b95d09a90031dbfaef712
e4c65**

Documento generado en 04/11/2021 11:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-185

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación enviada por el Grupo Extranjería Regional Andina, se evidencia que efectivamente en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se anotó como nombre del demandado CARLOS ABEL SAAVEDRA ENCISO y en el oficio N° 699 de fecha 20 de octubre de 2021 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, se registró como número de identificación del demandado 1.070.957.597.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, al indicar como nombre del demandado CARLOS ABEL SAAVEDRA ENCISO, siendo correcto, CARLOS ABEL SAAVEDRA SUÁREZ y, la comunicación dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, al indicar como número de identificación 1.070.957.597, siendo correcto la C.C. N° 3.239.228.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, aclarando que el nombre del demandado es CARLOS ABEL SAAVEDRA SUÁREZ.

SEGUNDO: CORREGIR el oficio N° 699 de fecha 20 de octubre de 2021 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando que el número de identificación del demandado CARLOS ABEL SAAVEDRA SUÁREZ es la C.C. N° 3.239.228. Oficiar y remitir ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: En lo demás el auto y la comunicación se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f21abedc74780c868876d9d217feba3a02a09d657d4526762c3af2
d93b252be**

Documento generado en 04/11/2021 11:21:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-185
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado CARLOS ABEL SAAVEDRA SUÁREZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 1º de DICIEMBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Audiencia de conciliación fracasada por inasistencia del citado de fecha 5 de abril de 2021 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
2. Resolución N° 012 del 5 de abril de 2021 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
3. Constancia de notificación personal de la Resolución N° 012 del 5 de abril de 2021 a Carlos Abel Saavedra Suárez.
4. Constancia de envío por correo certificado.
5. Trámite de atención extraprocesal (TAE)
6. Recurso de reposición presentado por Carlos Abel Saavedra Suárez.
7. Registro civil de nacimiento de Juan Esteban Saavedra Enciso.
8. Copia de la tarjeta de identidad de Juan Esteban Saavedra Enciso.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de Claudia Liliana Enciso Acuña.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

10. Copia de la cédula de ciudadanía de Carlos Abel Saavedra Suárez.
11. Registro civil de nacimiento de Ana María Saavedra Enciso.
12. Copia de la tarjeta de identidad de Ana María Saavedra Enciso.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora CLAUDIA LILIANA ENCISO ACUÑA y el señor CARLOS ABEL SAAVEDRA SUÁREZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***fe1d2b93fde817b0fb67f0bd637db448b6c749a7170fd7e9417578bbe607e
012***

Documento generado en 04/11/2021 11:21:19 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***